



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CIENAGA-MAGDALENA**

TIPO PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICACIÓN:	47183105001-2023-00014-00
DEMANDANTE:	Anny Cedilia Miranda Avila
DEMANDADO:	Ana Mercedes Potes Macias – Felix Antonio Mejia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso ordinario en la que el apoderado solicita notificar a la demandada por mensaje de datos en el Aplicativo de WhatsApp ya que no ha sido posible notificarle el Auto Admisorio de la demanda. Ciénaga, abril 29 de 2024.

**Ana María Pérez
Citadora.**

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIENAGA MAGDALENA.
Abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).**

AUTO:

Reposa archivo en el expediente digital con el nombre de “20SolicitudNotificacionWhatsapp” por medio del cual el apoderado de la parte demandante reitera solicitud elevada previamente encaminada a que se le permitiera notificar a la demandada Ana Mercedes Potes Macías del Auto Admisorio de la demanda mediante el aplicativo WhatsApp.

Frente a lo anterior, el despacho debe manifestar que no resulta necesario ni procedente que el juzgado autorice a las partes adelantar el procedimiento notificadorio de una determinada manera, dado que el control judicial al procedimiento de notificación es posterior a la realización del mismo.

Debe recordarse, que respecto de la notificación personal por medios digitales regulada en el artículo 8o de la Ley 2213 de 2022, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16733-2022, se expresó en el sentido de que son tres (03) las exigencias que deben cumplirse por la parte interesada para considerar surtida la notificación personal realizada a través de medios electrónicos que regula el art. 8º de la Ley 2213 de 2.022, siendo en su correspondiente orden las siguiente: (i) la afirmación bajo la gravedad de juramento del interesado en la notificación, de que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, entendiéndose prestado el

juramento con la petición respectiva; (ii) la declaración de la parte interesada sobre la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado; (iii) las pruebas que acrediten el hallazgo del canal digital, como por ejemplo capturas de pantallas de las páginas web que contienen la información o conversaciones sostenidas previamente con la parte a notificar a través del canal digital suministrado y, por último, (iv) la prueba del envío de la notificación personal al canal digital señalado por la parte interesada.

Siendo importante recordar que si lo notificado es el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, la prueba de la notificación debe permitir verificar que al mensaje de datos se acompañó la providencia correspondiente así como la demanda y sus anexos, si es que el demandante no cumplió con la carga al momento de presentar la demanda de enviarla previamente mediante mensaje de datos a la contraparte (inciso 6º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2.022).

Así las cosas, si la demandante desea adelantar la notificación personal del auto admisorio de la demanda por medio de mensaje de datos está en libertad de hacerlo, siempre y cuando, eventualmente acredite el cumplimiento de los presupuestos previstos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, explicados en la providencia mencionada, para que se pueda tener como válido el procedimiento notificadorio.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE;

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de la parte demandante de autorizarla a realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante el aplicativo Whatsapp por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique personalmente del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, en aras de darle impulso al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RUBEN DEL CRISTO GALARZA MENDOZA
JUEZ**

Firmado Por:
Ruben Del Cristo Galarza Mendoza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral Único
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37d59256a0c840708066592b27b5f07808868c1c3276c6743832b0bd70a2c1e**

Documento generado en 30/04/2024 03:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>